

Tribunal: Primer Juzgado de Letras de Los Andes.
Procedimiento: Aplicación General.
Materia: Cobro de gratificaciones.
Carátula: REBOLLEDO/CODELCO CHILE
RIT: O-37-2020
RUC: 20-4-0275854-7

Los Andes, once de junio de dos mil veintidós.

Visto y considerando:

Primero: Que, a folio 1 comparece Clodomiro Vásquez Ahumada, en su calidad de Presidente; Orlando Rodrigo Díaz Barahona, en su calidad de Secretario; y Luis Antonio Rebolledo Chamorro, en su calidad de Tesorero; todos dirigentes sindicales del **Sindicato Unión Plantas Codelco Chile División Andina**, RUT 65.154.019-4, con domicilio para estos efectos en Calle Rancagua N°215, Comuna de Los Andes, actuando en representación de los socios que integran el referido Sindicato Unión Plantas Codelco Chile División Andina; interponiendo demanda de cobro de gratificaciones legales del ejercicio año 2019, en contra de la empresa **Corporación Nacional del Cobre de Chile**, RUT 61.704.000-K, representada por el Gerente General de División Andina Jaime Daniel Rivera Machado, Ingeniero Civil, ambos con domicilio en Avenida Santa Teresa N°531, Comuna de Los Andes.

Sostienen que el Sindicato Unión Plantas Codelco Chile División Andina (en adelante SUPLANT) se encuentra legalmente constituido y tiene personalidad jurídica vigente bajo el número 05050326 en el Registro Sindical Único de la Inspección Provincial del Trabajo de Los Andes. SUPLANT representa a 88 socios que mantienen relación laboral vigente con la demandada Codelco-División Andina.

A fines del año 2018 SUPLANT suscribió con Codelco-División Andina un contrato colectivo y que regula una serie de derechos y beneficios para los trabajadores. Dicho contrato colectivo regula las gratificaciones en su punto 2.2.4 señalando: *“Gratificación Legal. Las gratificaciones legales de los trabajadores de Codelco se regirán por lo dispuesto en el artículo 11 del decreto ley 2.759 y en la letra a) del artículo 5° del decreto ley N° 2.950, ambos de 1979, con un tope máximo de 7,92 ingresos mínimos mensuales (IMM).*

Para efectos de pago de dichas gratificaciones se considerará el balance consolidado de Codelco – Chile y para determinar la renta líquida de ésta no procederá la deducción de aportes efectuados de conformidad a la Ley N° 13.196.



Este pago se hará extensivo a los trabajadores que hayan dejado de pertenecer a la Corporación durante el año y, si procede, se les pagará la proporción correspondiente a los meses trabajados.

Este beneficio será pagado cuando se conozcan los resultados contables pertinentes, a más tardar en Abril del año siguiente del ejercicio, una vez cerrado el balance anual de la Corporación”.

Señalan que el 23 de Abril de 2020 se recibió una carta repuesta a consulta del Sindicato a Codelco División Andina, referida precisamente a las gratificaciones de los socios, correspondiente al ejercicio año 2019, informándose que “...según constan en los estado financieros de Codelco a diciembre de 2019, la utilidad líquida no dio lugar al pago de la gratificación legal...”. El documento se encuentra suscrito por Daniel España Morán, Director de Relaciones Laborales de Codelco División Andina.

Sostienen que lo expuesto por la demandada en su carta de 23 de abril de 2020 es insuficiente y parcial pues efectivamente es posible no se haya verificado utilidad líquida, cuestión respecto de la cual se pronunciará el Servicio de Impuestos Internos, pero lo más relevante es que no aplica el contrato colectivo en su punto 2.2.4 en cuanto a que para determinar la renta líquida no procederá la deducción de aportes efectuados de conformidad a la Ley 13.196. Los Estados Financieros Consolidados, deben deducir como gasto el aporte referido y esto incide directamente en el resultado integral total. Para hacer efectivo el contrato colectivo y sólo para los efectos de gratificación no puede deducirse este gasto, razón por la cual el resultado es positivo en términos de generar utilidades líquidas.

Señalan que la Ley 13.196 o Ley Reservada del Cobre, contempla en su artículo 1° inciso primero “El 10% del ingreso en moneda extranjera determinado por la venta al exterior de la producción de cobre, incluidos sus subproductos, de la Corporación Nacional del Cobre de Chile y el 10% del valor de los aportes en cobre al exterior que efectúe dicha Corporación deberán ser depositados por el Banco Central de Chile en moneda dólar de los Estados Unidos de América, en la Tesorería General de la República, con el objeto de que el Consejo Superior de Defensa Nacional cumpla con las finalidades de la Ley 7.144”.

En los Estados Financieros Consolidados de Codelco, los cuales se encuentran auditados conforme a la ley por Delloite Auditores y Consultores Limitada, dichos montos fueron deducidos como un gasto en la cuenta “Otros gastos, por función” por un monto de MU\$(1.747.838),



indicándose en la nota explicativa 22.b que esos gastos contienen los montos respecto de la Ley 13.196 que ascienden a una suma de MU\$(935.599), los que fueron, en consecuencia, deducidos de los ingresos para calcular la renta líquida de Codelco. Estos antecedentes son aportados en las páginas 9 y 104 de los Estados Financieros Consolidados al 31 de diciembre 2019 y 2018 de Codelco. De acuerdo a los mismos estados financieros consolidados página 10, el resultado integral total es negativo y asciende a una pérdida por MU\$(45.522), pero al no deducir –para efectos de calcular la gratificación en conformidad al punto 2.2.4 página 20 y 21 del Contrato Colectivo- los aportes de la ley 13.196, el resultado reflejaría un saldo positivo de MU\$890.077.

En consecuencia, sostienen, la demandada mantiene en su ejercicio año 2019, para efectos del pago de gratificaciones conforme al Contrato Colectivo suscrito entre SUPLANT y Codelco Chile, utilidades líquidas, correspondiendo el pago de esta gratificación legal. Resulta ilegal y vulnera los derechos de los trabajadores afiliados a SUPLANT el hecho que se haya negado a efectuar este pago.

En otro aspecto, exponen que CODELCO mantiene con las Federaciones un acta de acuerdo sobre gratificación en la que se establece una gratificación convencional por excedentes operacionales. SUPLANT, se encuentra afiliado a la Federación FESUC, que forma parte del acuerdo sobre gratificación con Codelco, sin embargo, esta estipulación por razones que no les son imputables no ha sido incorporada en el Convenio Colectivo. En definitiva, la demandada CODELCO con fecha 30 de abril de 2020 procedió al pago de la denominada Gratificación Convencional por Excedentes Operacionales a los trabajadores socios de los otros sindicatos y respecto de SUPLANT no hubo pago de gratificación alguna.

Solicita se acoja la demanda y se declare: 1) Que la demandada adeuda gratificación legal correspondiente al ejercicio del año 2019 a los trabajadores asociados al Sindicato SUPLANT, de conformidad a lo dispuesto en el punto 2.2.4 del Contrato Colectivo vigente. 2) Condenar a la demandada al pago de la gratificación legal a todos los trabajadores que integran el sindicato SUPLANT correspondiente al ejercicio año 2019, hasta su tope de 7,92 Ingresos Mínimos Mensuales por trabajador, o la suma que el tribunal estime conforme a derecho. 3) Lo anterior más reajustes e intereses a partir del día 30 de abril de 2020. 4) Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.



Segundo: Que, a folio 13 comparece el abogado Claudio Santibañez Torres, en representación de la **Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco-Chile), División Andina**, contestando la demanda y solicitando su rechazo, con costas.

Señala que Codelco se encuentra sujeta a un régimen especial de gratificaciones que atiende a su particular origen, estructura orgánica y productiva. Así, Codelco fue creada mediante el DL 1350, de 1976, como continuadora legal de las sociedades colectivas del Estado, con una muy especial estructura orgánica, la que se refleja en su descentralización en diversos centros de trabajo, los que se denominan “Divisiones”, y que para efectos laborales se consideran como empleadores y empresas independientes. En virtud de tal régimen jurídico especial, por disposición expresa se indica que Codelco, para efectos de determinar el supuesto financiero para la procedencia de la gratificación legal, debe considerarse el balance general consolidado de la empresa. Asimismo, y conforme al art. 11 del DL 2.759, Codelco se encuentra legalmente obligada a gratificar a sus trabajadores sólo si obtiene utilidades liquidadas en el giro dentro del respectivo año. Todo lo anterior no obsta a que se establezcan mecanismos de gratificación convencional, como sucedió con las actas que al respecto suscribió Codelco con la FTC y con la FESUC, y que luego, para ser obligatorias y exigibles, debieron ser incorporadas a los convenios colectivos de trabajo suscritos por los sindicatos base.

En lo que se refiere a la demandante, sostiene que conforme a un procedimiento de negociación colectiva reglado, Codelco División Andina y el SUPLANT procedieron a suscribir un contrato colectivo de trabajo, con vigencia del 1 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2021, en el cual las partes establecieron “... *el régimen de remuneraciones y beneficios y las condiciones comunes de trabajo que regirán entre la División y los trabajadores con contrato indefinido actualmente afiliados al Sindicato Unión Plantas (SUPLANT), con derecho a negociar colectivamente...*”. En la cláusula 2.2.4 del contrato colectivo, ambas partes, libre y espontáneamente, regularon única y exclusivamente la “Gratificación legal”, no aplicando para los trabajadores asociados a tal sindicato, en consecuencia, la gratificación convencional. Dispuso esta cláusula 2.2.4 lo siguiente: “*Las gratificaciones legales de los trabajadores de Codelco, se regirán por lo dispuesto en el artículo 11 del decreto ley N°2.759 y en la letra a) del artículo 5° del decreto ley N°2.950, ambos de 1979, con un tope máximo de 7,92 ingresos mínimos mensuales (IMM).*”



Para efectos de pago de dichas gratificaciones se considerará el balance consolidado de Codelco-Chile y para determinar la renta líquida de ésta no procederá la deducción de aportes efectuados de conformidad a la ley N° 13.196.

Este pago se hará extensivo a los trabajadores que hayan dejado de pertenecer a la Corporación durante el año y, si procede, se les pagará la proporción correspondiente a los meses trabajados.

Este beneficio será pagado cuando se conozcan los resultados contables pertinentes, a más tardar en Abril del año siguiente del ejercicio, una vez cerrado el balance anual de la Corporación ”

De tal modo, las partes se remitieron para estos efectos a la disposición del art. 11 del DL N° 2.759 y letra a) del art. 5 del DL 2.950 con tope máximo de 7,92 IMM; normas que establecen las condiciones para el pago de esta gratificación legal, la cual, tiene para la determinación de su procedencia o no, parámetros financiero-contables y un método diverso al que se establece para la gratificación convencional.

El convenio colectivo con el SUT tiene en su cláusula 2.7 la regulación de “Gratificaciones legal y convencional”; misma situación que el SILL, cláusula 2.7 y en ambos libros existe un Anexo sobre “Gratificación” consistente en un el acta de acuerdo de 10 de enero de 2017, suscrita entre Codelco y la Federación de Trabajadores del Cobre (FTC). Por su lado, el SISAN tiene regulada la gratificación legal y convencional en la cláusula 4.5, y en el anexo 7 del convenio colectivo vigente; anexo que consiste en un acta de acuerdo de fecha 28 de marzo de 2017, suscrita entre Codelco y la FESUC.

Expone que hay dos tipos de gratificación: a) La gratificación legal, es aquella que se encuentra regulada en el Código del Trabajo, o en el caso de Codelco, en normativa especial (como en este caso, el DL N° 2.759 y el DL N° 2.950, ambos de 1979); b) La gratificación convencional, se estipula en el contrato individual o en instrumentos colectivos de trabajo. Las condiciones de ella, como el monto y la forma de pago son acordadas por trabajadores y empleadores quienes no pueden estipular un monto o modalidad inferior a la gratificación legal. Esta modalidad se sub-clasifica en: b.1) Gratificación convencional garantizada; es la que resulta exigible aun cuando la empresa no haya obtenido utilidades líquidas y se requiere siempre de un acuerdo expreso entre trabajador y empleador. b.2) Gratificación convencional no garantizada; es la que está sujeta a la eventualidad de que la empresa obtenga utilidades líquidas en el respectivo ejercicio comercial.



Indica que a inicios del año 2020, mediante carta SUPLANT 02-DRL-20, la demandante consultó a la Gerencia de Recursos Humanos por la procedencia de gratificación legal respecto el ejercicio comercial del año 2019. Codelco División Andina a través de la carta DAND GRH DRL-29/20, de 23 de abril de 2020, procedió a dar respuesta al SUPLANT, en el siguiente sentido: *“Tal como se señala en el instrumento colectivo vigente, la gratificación legal de los trabajadores de Codelco, se rige de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto ley N°2.759, que fue complementado posteriormente con el artículo 5°, letra a), del decreto ley 2950, ambos de 1979. En consecuencia, es efectivo que la gratificación legal, tal como su nombre lo indica, es un derecho que se encuentra establecido en diferentes normativas y, respecto de Codelco Chile, específicamente, se encuentra regulado en los decretos antes mencionados.*

Ahora bien, la posibilidad de ejercer ese derecho se encuentra ligada a una serie de condiciones que determinan su procedencia y que dicen relación, principalmente, con las utilidades líquidas obtenidas por la Corporación.

Conforme a lo anterior, según consta en los estados financieros de Codelco a diciembre de 2019, la utilidad líquida no dio lugar al pago de la gratificación legal.

Asimismo, como es de vuestro conocimiento, Codelco mantiene con las Federaciones un Acta de Acuerdo sobre Gratificación, que establece una Gratificación Convencional por Excedentes Operacionales. Sin embargo, SUPLANT no se encuentra adscrito a ella, toda vez que en la misma se establece como condición para su aplicación, que dicha Acta sea incorporada a sus respectivos instrumentos colectivos de trabajo, lo que en este caso no ha ocurrido”

La interpretación que hace el SUPLANT respecto a la deducción de aportes conforme a la Ley N° 13.196 es del todo improcedente y antojadiza, por cuanto la naturaleza misma del concepto “utilidades líquidas” sólo puede determinarse efectuados todos los descuentos de índole financiero – incluido los aportes de la ley reservada del cobre- pues de otra manera, aun habiendo pérdidas financieras debiera pagarse gratificación, lo cual además de no tener sentido, contraría la esencia misma del concepto de la “gratificación”. La elaboración y revisión de los estados financieros y balances de Codelco se encuentran sujetos a estrictas normas financiero-contables, y son auditados por reconocidas empresas externas; en el caso del año 2019, por la empresa Deloitte.



Asimismo, y ante la petición de entender incorporado al contrato colectivo de trabajo del SUPLANT el acta de acuerdo Codelco-FESUC sobre gratificaciones -que incluye la gratificación convencional- y a lo que alude la contraparte en su demanda, se les señaló en la respuesta de Codelco que ello no es posible, pues tal acta de acuerdo no ha sido incorporada por las partes al contrato colectivo, como si sucedió con las otras organizaciones sindicales de Codelco Andina.

Es dable hacer presente en este punto que la FESUC – a la cual pertenece el sindicato base SUPLANT- demandó en juicio laboral declarativo a Codelco con el objeto que se reconociera que tal Acta de acuerdo de gratificación legal-convencional es un instrumento colectivo, en Causa RIT O-1896-2018, del 2º Juzgado del Trabajo de Santiago, el cual rechazó la demanda, e interpuesto luego recurso de nulidad por la demandante, este fue declarado abandonado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

En consecuencia, SUPLANT no tiene reglamentado en su contrato colectivo de trabajo la gratificación convencional, sólo tiene lugar la legal, en la medida que los requisitos establecidos en la cláusula 2.2.4 para su procedencia se cumplan, lo cual, para el año o ejercicio 2019 no aconteció, pues no hubo utilidades liquidadas, sino pérdidas, con lo cual no procedió pago de gratificación legal a los socios de tal sindicato.

Tercero: Que, en la audiencia preparatoria, frustrado el llamado a conciliación, se fijaron como hechos a probar los siguientes:

“1.- Procedencia de las gratificaciones demandadas hechos y circunstancia que así lo demuestren.

2.- En la afirmativa al punto anterior, montos de las mismas.”

Cuarto: Que, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental:

1.- Certificado N°505/2020/10 de la Dirección del Trabajo, de fecha 21 de enero de 2020.

2.- Nómina socios del Sindicato SUPLANT.

3.- Contrato Colectivo suscrito entre SUPLANT y CODELCO DIVISION ANDINA.

4.- Carta respuesta de fecha 23 de Abril de 2020, suscrita por Daniel España Morán, Director de Relaciones Laborales de Codelco División Andina.

5.- Texto íntegro y actualizado de la Ley 13.196.



6.- Estados Financieros Consolidados año 2019 y 2018 de Corporación Nacional Del Cobre.

7.- Decreto Exento N°401 de 05 de diciembre de 2019 del Ministerio de Hacienda, que reemplaza decreto del Ministerio de Hacienda número 434, del año 2018, que aprueba presupuesto anual de caja de Codelco – Chile para el año 2019. El que en su artículo 13 aprueba el estado de resultados de la “Corporación Nacional del Cobre de Chile” para el periodo Enero – Diciembre del año 2019.

II.- Exhibición de documentos:

1.- Comprobante de pago gratificación año 2019, correspondiente al ejercicio año 2018, respecto de todos y cada uno de los trabajadores socios del Sindicato Unión Plantas De Codelco.

2.- Acta de acuerdo sobre gratificación Corporación Nacional del Cobre de Chile y Federación de Supervisores del Cobre (FESUC), de fechas 28 de marzo de 2017 y 05 de diciembre de 2020.

Quinto: Que, la parte demandada incorporó la siguiente prueba:

I.- Documental:

1.- Acta de acuerdo sobre gratificación, suscrita entre Codelco y la Federación de Supervisores del Cobre (FESUC) de 28 de marzo 2017.

2.- Carta FSC-003/2019, dirigida por la FESUC al Presidente ejecutivo de Codelco, de 14 febrero 2019.

3.- Carta FSC-006/2020, dirigida por la FESUC al Vicepresidente de Recursos Humanos de Codelco don Marcelo Álvarez Jara.

4.- Carta VRH-074/2019, de 28 de octubre de 2019, dirigida por el Vicepresidente de Recursos Humanos de Codelco don Marcelo Álvarez Jara al Comité Ejecutivo de la FESUC.

5.- Carta SUPLANT-02-DRL-20, de 9 de abril de 2020, dirigida al sr. Daniel España, Director de Relaciones Laborales de D. Andina, por el sr. Orlando Díaz Barahona, secretario del SUPLANT.

6.- Carta SUPLANT-01-VRH-20, de 9 de abril de 2020, dirigida al Sr. Marcelo Álvarez Jana, Vicepresidente de recursos Humanos de Codelco, por el Sr. Orlando Díaz Barahona, secretario del SUPLANT.

7.- Carta VRH-047/2020, de 17 de abril de 2020, dirigida por el Vicepresidente de Recursos Humanos de Codelco don Marcelo Álvarez Jara al sr. Orlando Díaz Barahona, secretario del SIPLANT.

8- Carta VRH-073/2020, de 10 de junio de 2010, dirigida por el Vicepresidente de Recursos Humanos de Codelco don Marcelo Álvarez Jara al Comité Ejecutivo de la FESUC.



9.- Carta DAND GRH DRL-29/2020, de 23 de abril de 2020, dirigida por el Director de Relaciones Laborales de D. Andina, Daniel España Morán, a la Directiva sindical de la FESUC.

10.- Estados financieros consolidados de Codelco, años 2018 y 2019, auditados por la empresa Deloitte auditores.

11.- Copia de “Hoja Determinación de Gratificaciones Legales” del ejercicio comercial 2019, remitido por Codelco al Servicio de Impuestos Internos, con depreciación acelerada.

12.- Copia de “Hoja Determinación de Gratificaciones Legales” del ejercicio comercial 2019, remitido por Codelco al Servicio de Impuestos Internos, con depreciación normal.

13.- Contrato colectivo suscrito entre Codelco y el SUPLANT, vigencia 1 agosto 2018 al 31 julio 2021.

14.- Convenio colectivo suscrito entre Codelco y el Sindicato de Trabajadores Supervisores Rol A (SISAN) vigencia 1 septiembre 2018 al 31 agosto 2021.

15.- Convenio colectivo suscrito entre Codelco y el Sindicato Unificado de Trabajadores (SUT) vigencia 1 agosto 2018 al 31 julio 2021.

16.- Convenio colectivo suscrito entre Codelco y el Sindicato Industrial de Integración Laboral (SIIL) vigencia 1 agosto 2018 al 31 julio 2021.

Sexto: Que, el tribunal ordenó la incorporación de prueba documental, consistente en la Copia del Contrato Colectivo celebrado entre Sindicato de Establecimiento Unión Plantas SUPLANT y Codelco Chile, por el periodo 2021-2024, incluyendo sus anexos.

Séptimo: Que, de la valoración conjunta de la totalidad de la prueba rendida, conforme al artículo 456 del Código del Trabajo, aunada a aquellas circunstancias sobre las que no ha existido controversia, es posible dar por establecidos los siguientes hechos, que resultan relevantes para la resolución del asunto sometido a la decisión del tribunal, a saber:

1) Que, de acuerdo al tenor del instrumento colectivo, Codelco División Andina y el Sindicato de Establecimiento Unión Plantas procedieron a suscribir un contrato colectivo de trabajo, con vigencia desde el 1 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2021, en el cual establecieron en la cláusula 2.2.4 lo siguiente:

“Gratificación Legal.

Las gratificaciones legales de los trabajadores de Codelco, se regirán por lo dispuesto en el artículo 11 del decreto ley N°2.759 y en la letra a) del



artículo 5° del decreto ley N°2.950, ambos de 1979, con un tope máximo de 7,92 ingresos mínimos mensuales (IMM).

Para efectos de pago de dichas gratificaciones se considerará el balance consolidado de Codelco-Chile y para determinar la renta líquida de ésta no procederá la deducción de aportes efectuados de conformidad a la ley N°13.196.

Este pago se hará extensivo a los trabajadores que hayan dejado de pertenecer a la Corporación durante el año y, si procede, se les pagará la proporción correspondiente a los meses trabajados.

Este beneficio será pagado cuando se conozcan los resultados contables pertinentes, a más tardar en Abril del año siguiente del ejercicio, una vez cerrado el balance anual de la Corporación ”.

2) Que, mediante Carta SUPLANT 02-DRL-2020, de fecha 9 de Abril de 2020, dirigida por el Secretario del Sindicato demandante a Daniel España Moran, Director de Relaciones Laborales de Codelco Chile - División Andina, se requirió a este último un pronunciamiento respecto del pago de la gratificación legal contemplada en el Punto 2.2.4 del Contrato Colectivo.

3) Que el Director de Relaciones Laborales de Codelco Chile - División Andina, Daniel España Morán, respondió el requerimiento del Sindicato mediante Carta DAND GRH DRL-29/2020, de 23 de abril 2020, en la que expresó que “*Tal como se señala en el instrumento colectivo vigente, la gratificación legal de los trabajadores de Codelco, se rige de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto ley N°2.759, que fue complementado posteriormente con el artículo 5°, letra a), del decreto ley 2950, ambos de 1979. En consecuencia, es efectivo que la gratificación legal, tal como su nombre lo indica, es un derecho que se encuentra establecido en diferentes normativas y, respecto de Codelco Chile, específicamente, se encuentra regulado en los decretos antes mencionados. Ahora bien, la posibilidad de ejercer ese derecho se encuentra ligada a una serie de condiciones que determinan su procedencia y que dicen relación, principalmente, con las utilidades líquidas obtenidas por la Corporación.*

Conforme a lo anterior, según consta en los estados financieros de Codelco a diciembre de 2019, la utilidad líquida no dio lugar al pago de la gratificación legal.

Asimismo, como es de vuestro conocimiento, Codelco mantiene con las Federaciones un Acta de Acuerdo sobre Gratificación, que establece una



FKEBZVLMCV

Gratificación Convencional por Excedentes Operacionales. Sin embargo, SUPLANT no se encuentra adscrito a ella, toda vez que en la misma se establece como condición para su aplicación, que dicha Acta sea incorporada a sus respectivos instrumentos colectivos de trabajo, lo que en este caso no ha ocurrido.”

4) Que, igualmente, consta que mediante Carta VRH-047/20, de 17 de abril de 2020, del Vicepresidente de Recursos Humanos de la demandada, Marcelo Álvarez Jara, dirigida al Sindicato Unión Plantas (SUPLANT), tomando como referencia la Carta de fecha 9 de abril de 2020 del Sindicato, acompañó el documento denominado “*Estados Financieros Consolidados al y por los años terminados al 31 de diciembre de 2019*”, dando cuenta de la información requerida por la organización sindical. Vale decir, la empresa fundó su respuesta sobre la existencia de renta líquida en los ejercicios del año 2018 y, en lo que importa, del año 2019, en el referido informe y no en otro, como pudiese ser las “*Hojas de Determinación de Gratificaciones Legales*”, emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, para grandes contribuyentes, que fueron incorporadas ahora, en este juicio, por la parte demandada.

5) Que, en armonía con el hecho precedente, de acuerdo al documento denominado “*Estados Financieros Consolidados al y por los años terminados al 31 de Diciembre de 2019 y 2018*”, de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, elaborados por la empresa Deloitte Auditores y Consultores Limitada; en su página 10, se concluye como resultado integral total del período 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2019, una pérdida de U\$45.522.000 dólares de Estados Unidos de América. Sin perjuicio de lo anterior, dentro del desarrollo de los cálculos realizados para arribar a la suma precedente, en la página 9 del mismo informe, se contempla en el ítem “*Otros Gastos, por función*” una pérdida de U\$1.747.838.000 dólares de Estados Unidos de América, explicados en la Nota 22.b del Informe. Dicha nota explicativa consta en la página 104, en la que se considera como gasto la suma de U\$935.599.000 dólares de Estados Unidos de América, atribuible al concepto “*Ley N°13.196*”.

Octavo: Que, de acuerdo a las conclusiones precedentes, cabe concluir que las gratificaciones legales de los trabajadores de Codelco se rigen por lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto Ley 2.759 y 5 letra a) del Decreto Ley 2.950, ambos de 1979, normas que tienen como supuesto el que la empresa haya obtenido utilidades líquidas, en cuyo caso estaría obligada a gratificar a sus trabajadores en una proporción no inferior al



30% de dichas utilidades, con las restantes especificaciones que en tales disposiciones se contemplan.

Ahora bien, las partes del presente juicio, en virtud del contrato colectivo vigente al ejercicio del año 2019, modificaron convencionalmente la regulación legal del pago de gratificaciones, incorporando un tope máximo de 7,92 ingresos mínimos mensuales por trabajador y, en lo que resulta más relevante, estableciendo una regla respecto de la utilidad líquida, consistente en que para su determinación no procedería la deducción de aportes efectuados por la empresa de conformidad a la Ley 13.196 “Reservada del Cobre”.

De lo anterior se sigue que, para el cálculo de la utilidad líquida, como supuesto para la procedencia de las gratificaciones legales –modificadas convencionalmente–, a la empresa no le estaba permitido efectuar la deducción por concepto de la Ley 13.196, que en el ejercicio del año 2019 alcanzó a la suma de U\$935.599.000 dólares de Estados Unidos de América. Por lo tanto, cabe concluir que si tal suma no fuese colacionada como gasto, el resultado del período 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2019, sólo para los efectos del pago de las gratificaciones, conforme a lo convenido por las partes, pasaría de constituir una pérdida de U\$45.522.000 dólares de Estados Unidos de América, a una renta líquida de U\$890.077.000 dólares de Estados Unidos de América, generando el derecho de los trabajadores al pago de gratificaciones, que si bien fueron denominadas “legales”, en realidad tienen la naturaleza de “convencionales”, en cuanto aquellas fueron modificadas expresamente y de común acuerdo por las partes.

Por estas consideraciones, la demanda será acogida en lo que se refiere a la pretensión de declarar que la demandada adeuda gratificación legal correspondiente al ejercicio del año 2019 a los trabajadores asociados al Sindicato SUPLANT, de conformidad a lo dispuesto en el punto 2.2.4 del Contrato Colectivo vigente a dicha época.

Noveno: Que, la conclusión precedente no resulta alterada por las alegaciones de la demandada en referencia a las utilidades líquidas determinadas por el Servicio de Impuestos Internos, que aparecen en las *Hojas de Determinación de Gratificaciones Legales*, puesto que en ellas no se observa que se haya dado cumplimiento a lo convenido por las partes, en cuanto a no considerar para su cálculo los aportes efectuados por la Ley 13.196.



Décimo: Que, en cuanto a la pretensión desarrollada en el cuerpo del escrito de demanda, referida a una gratificación convencional por excedentes operacionales, para su rechazo basta la constatación que de ella no se sigue una petición precisa y concreta, conforme al Artículo 446 N°5 del Código del Trabajo, ya que el petitorio del libelo se refiere sólo a la pretensión de la gratificación contemplada en el punto 2.2.4 del Contrato Colectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento, tal gratificación convencional por excedentes operacionales tiene su fuente en el Acta de Acuerdo sobre Gratificación celebrada entre la Corporación Nacional del Cobre de Chile y la Federación de Supervisores del Cobre, de fecha 28 de Marzo de 2017, de la que consta en su Punto 4, que resulta aplicable a los Sindicatos afiliados a dicha Federación, sólo en la medida que aquellos incorporen el Acuerdo a sus respectivos contratos colectivos de trabajo. Por lo tanto, resultando un hecho no controvertido que el Sindicato demandante no incorporó el Acuerdo a su contrato colectivo, no le resulta aplicable la gratificación convencional por excedentes operacionales.

Undécimo: Que, atendido que la demanda será acogida sólo parcialmente, cada parte soportará sus costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 456, 458 y 459 del Código del Trabajo, se decide:

I.- Que **se acoge parcialmente** la demanda deducida por el Sindicato Unión Plantas Codelco Chile División Andina, contra la Corporación Nacional del Cobre de Chile, ambos ya singularizados, declarándose que la demandada adeuda la gratificación legal correspondiente al ejercicio del año 2019, a los trabajadores asociados en tal periodo al Sindicato demandante, de conformidad a lo dispuesto en el punto 2.2.4 del Contrato Colectivo vigente; la que deberá determinarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto Ley N°2.759 de 1979 y 5 letra a) del Decreto Ley N°2.950 de 1979, con un tope máximo de 7,92 ingresos mínimos mensuales, debiendo calcularse la renta líquida al efecto sin considerar la deducción de aportes efectuados de conformidad a la Ley N°13.196.

II.- Que las sumas a pagar deberán reajustarse conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre el 30 de abril de 2020 y la fecha del pago; generando intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, hasta la fecha del pago.



III.- Que cada parte soportará sus costas.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la Unidad de Cobranza Laboral y Previsional de este tribunal, para su ejecución.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-37-2020

RUC 20- 4-0275854-7

Dictada por Fernando Marcos Alvarado Peña, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Los Andes.

